



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado: 470011102002201600514 00
Asunto: Terminación y archivo
Origen: Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Investigada: **Mónica Lozano Pedrozo**
Cargo: Jueza Quinta Civil Municipal de Santa Marta
Investigada: **Mónica de Jesús Gracias Coronado**
Cargo: Jueza Primera Civil del Circuito de Santa Marta

Aprobado por acta de la fecha

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra de las funcionarias **Mónica Lozano Pedrozo**, en su condición de **Jueza Quinta Civil Municipal de Santa Marta** y **Mónica de Jesús Gracias Coronado**, en su calidad de **Jueza Primera Civil del Circuito de Santa Marta**.

II. ANTECEDENTES

1°. Tiene origen la presente actuación disciplinaria en la compulsa de copias ordenada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, mediante Resolución No. CSJMgR16-299 de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en contra de las doctoras Mónica Lozano Pedrozo, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Santa Marta y Mónica de Jesús Gracias Coronado, por presuntas irregularidades en el trámite impartido a la acción de tutela radicada bajo el No. 2015-01132, con sustento en las siguientes consideraciones:

"(...) No obstante, observar esta Sala el respeto por la autonomía e independencia de la Rama, considera que el tiempo transcurrido desde el 20 de noviembre de 2015 hasta el 11 de julio de 2016 sin obtener un pronunciamiento ajustado a derecho, en atención a las reiteradas nulidades por la omisión de vincular de oficio a quienes debían integrar la causa pasiva, por no haberse

12

practicado en legal forma el llamamiento de quienes tienen interés legítimo en el proceso, se causó un perjuicio al interesado extendiéndose los términos que establece la constitución y decretos reglamentarios de la acción de tutela, por lo que se ordenará dar traslado a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que si lo considera pertinente adelante las investigaciones del caso por las omisiones en que se incurrió dentro del trámite de la presente acción constitucional. (...)" (f. 95-98 C. Anexo 1)

2°. En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se dispuso la apertura de **Indagación Preliminar** en contra de las funcionarias Mónica Lozano Pedrozo, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Santa Marta y Mónica de Jesús Gracias Coronado, en su calidad de Jueza Primera Civil del Circuito de Santa Marta. (f. 8-10).

3°. Mediante oficio No. 681 de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Secretario del Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta allegó copia del expediente contentivo de la acción de tutela radicada bajo el No. 2015-01132 promovida por Luis Agustín Castro Camargo contra la ARL ALLIANZ SEGUROS S. A. en Liquidación y otros. (f. 14 y C. Anexo 2).

4°. La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, mediante oficio remitido vía correo electrónico a la Secretaría de esta Sala, el veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), allegó certificación de tiempo de servicios de las servidoras Mónica Lozano Pedrozo, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Santa Marta, y Mónica de Jesús Gracias Coronado, en su calidad de Jueza Primera Civil del Circuito de Santa Marta. (f. 18-19 vuelto).

5°. Mediante Informe Secretarial de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), ingresaron las presentes diligencias al despacho para calificarse la actuación disciplinaria. (f. 20).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2° y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

El artículo sexto de la Constitución Política establece que los funcionarios públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, así como por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C- 819 de 2006 precisó lo siguiente:

"(...) esta disposición constitucional justifica el establecimiento de un sistema de control legal, propio de un Estado de derecho, en el que las autoridades públicas deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico, lo que a su vez genera la correlativa responsabilidad por las acciones u omisiones mediante las cuales infrinjan las normas que regulan el debido desempeño de sus funciones".

Debido a lo anterior, se entiende que la jurisdicción disciplinaria se estableció como un sistema de control de los servidores públicos, para asegurar el eficiente funcionamiento de la actividad jurisdiccional, que responda a los principios de igualdad, celeridad, eficacia y moralidad que deben gobernar las actuaciones de los funcionarios judiciales, en busca de una administración de justicia pronta y cumplida que garantice el pleno cumplimiento de los derechos fundamentales y los fines del Estado.

Hechas las anteriores observaciones teóricas y normativas, la Sala analiza el caso bajo examen, en virtud de la compulsa dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, con el fin de que se investigara disciplinariamente a las Juezas Quinta Civil Municipal de Santa Marta y Primera Civil del Circuito de Santa Marta, por las presuntas irregularidades en el trámite impartido a la acción de tutela radicada bajo el No. 2015-01132, toda vez que desde el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015) hasta el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016) no se obtuvo un pronunciamiento final sobre el particular, en atención a las nulidades decretadas por la indebida integración del contradictorio.

Al respecto, se cuenta en el *sub lite* con copia del expediente de la acción de tutela radicada bajo el No. 2015-0113, destacándose las siguientes piezas procesales:

- El veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015) el señor Luis Agustín Castro Camargo interpuso acción de tutela contra la ARL ALLIANZ SEGUROS

S. A. en Liquidación, a fin de que se le garantizaran los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la igualdad, a la vida digna, entre otros, la cual por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta. (f. 1-37 C. Anexo 2).

- El veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta recibió la acción de tutela incoada, y mediante auto de esa fecha resolvió rechazarla y ordenó que la misma fuera enviada a la Oficina de Reparto Judicial de esta ciudad, a fin de que fuera repartida entre los Juzgados Municipales de Santa Marta. (f. 37-40 C. Anexo 2).
- El veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), la acción de tutela fue nuevamente repartida, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta. (f. 41 C. Anexo 2).
- El veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta recibió la acción de tutela. (f. 41 C. Anexo 2).
- Con informe secretarial de veintiséis (26) de noviembre, la acción de tutela pasó al Despacho de la Jueza para proveer, por lo que la doctora Mónica Lozano Pedrozo, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Santa Marta, resolvió admitir la acción constitucional interpuesta, además requirió al accionante para que informara a qué EPS del Sistema General de Seguridad Social en Salud se encontraba afiliado, vinculó a la empresa DRUMMOND LTDA y otorgó un plazo de 48 horas para que el accionante y las accionadas se pronunciaran a cerca de los hechos objeto de la misma. (f. 42-44 C. Anexo 2).
- El cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), la Jueza Quinta Civil Municipal de Santa Marta resolvió denegar el amparo constitucional por ser improcedente, con base en los siguientes argumentos:

*"(...) El señor **LUIS CASTRO CAMARGO** se muestra inconforme con la posición tomada por la **ARL ALLIANZ SEGUROS S.A. EN LIQUIDACION**, frente a la negación de la cancelación de las licencias temporales por incapacidad médica, prescritas en fecha posterior a que se produjera la indemnización por incapacidad permanente parcial por parte de la administradora de riesgos, por tanto ante su inconformidad deberá acudir a la Jurisdicción Ordinaria establecida por la legislación, donde podrá reclamar los pagos que considera tiene derecho. En todo caso, la acción de tutela no se muestra como el mecanismo idóneo para dirimir ese conflicto, toda vez que ante el pago de la indemnización por*

incapacidad permanente parcial, no le asiste el deber de la administradora de reconocer y pagar incapacidades temporales.

Corolario con lo expuesto, y atendiendo la situación fáctica del caso y a las orientaciones dadas por el alto tribunal, es improcedente conceder el amparo constitucional que invoca el accionante. (...)" (f. 49-57 C. Anexo 2).

- El diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), el accionante allegó certificado de afiliación de la EPS del Fondo Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia. (f. 58-60 C. Anexo 2).
- El once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), la accionada ARL ALLIANZ SEGUROS S. A. se pronunció sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela. (f. 68-105 C. Anexo 2).
- El dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), el accionante impugnó el fallo de cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015). (f. 63-67 C. Anexo 2).
- El quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), la Jueza Quinta Civil Municipal de Santa Marta concedió la impugnación interpuesta por el accionante. (f. 106 C. Anexo 2).
- El diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la Secretaria del Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, mediante oficio No. 343, envió la acción de tutela a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que fuera repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Santa Marta, a fin de que fuera resuelta la impugnación interpuesta contra el fallo. (f. 114 C. Anexo 2).
- El veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la mencionada acción de tutela fue repartida, correspondiéndole el conocimiento de la impugnación al Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta. (f. 113 C. Anexo 2).
- El primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la funcionaria Mónica de Jesús Gracias Coronado, en su calidad de Jueza Primera Civil del Circuito de Santa Marta, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), con base en los siguientes argumentos:

"(...) Lo antes expuesto, permite a esta funcionaria concluir que existe una indebida integración de la causa pasiva en el presente proceso, pues

26

la juez de conocimiento no realizó la vinculación oficiosa de Colmena ARL toda vez que la respuesta fue presentada a continuación del fallo, viciando el trámite de nulidad, por no haberse practicado en legal forma el llamamiento de quien tiene interés legítimo en el proceso.

(...) Entonces, cualquier irregularidad que se advierta y que comprometa seriamente las prerrogativas de los intervinientes, invalida lo actuado y da lugar a que se declare la correspondiente causal de nulidad, por así permitirlo el art. 4 del decreto 306 de 192.

Por ello, ante la falta de convocatoria de la ya señalada, en el curso de la primera instancia, resulta inapropiado para esta funcionaria hacerlo o proceder a dictar sentencia de segundo orden, a no ser que se incurra en otra irregularidad consistente en pretermittir una instancia, pues el hecho de ser citado con posterioridad al fallo, le impide ejercer el derecho de defensa, en igualdad de condiciones a quien tuvo la calidad de parte en la Tutela. (...)" (f. 116-119 C. Anexo 2).

- El once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta recibió la acción de tutela. (f. 123 C. Anexo 2).
- El catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la misma pasó al Despacho de la Jueza para proveer, por lo que la doctora Mónica Lozano Pedrozo, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Santa Marta, resolvió obedecer y cumplir lo ordenado por el *ad quem*, vinculó a la ARL Colmena y le otorgó un plazo de 48 horas para que se pronunciara a cerca de los hechos objeto de la acción constitucional. (f. 124-125 C. Anexo 2).
- El diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la ARL Colmena respondió el requerimiento realizado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta. (f. 126-135 C. Anexo 2).
- El cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), el apoderado de la ARL Colmena nuevamente se pronunció dentro de la acción de tutela de marras. (f. 139-175 C. Anexo 2).
- El cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), la Jueza Quinta Civil Municipal de Santa Marta resolvió denegar el amparo constitucional incoado por ser improcedente, toda vez que la acción de tutela no era el mecanismo idóneo para dirimir el conflicto suscitado entre las partes y por lo tanto el accionante debía acudir a la jurisdicción ordinaria a fin de reclamar el pago

de los emolumentos a los que consideraba tenía derecho. (f. 176-185 C. Anexo 2).

- El dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), el accionante presentó impugnación del fallo de tutela de cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016). (f. 191-218 C. Anexo 2).
- El veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), la Jueza Quinta Civil Municipal de Santa Marta concedió la impugnación interpuesta por el accionante. (f. 219 C. Anexo 2).
- El once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la Secretaria del Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, mediante oficio No. 1346, envió la acción de tutela a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que fuera repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Santa Marta, a fin de que fuera resuelta impugnación interpuesta contra el fallo. (f. 282 C. Anexo 2).
- El veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016) la mencionada acción de tutela fue repartida, correspondiéndole el conocimiento de la impugnación del fallo al Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta. (f. 281 C. Anexo 2).
- El quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), la doctora Mónica de Jesús Gracias Coronado, en su calidad de Jueza Primera Civil del Circuito de Santa Marta, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo de cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), con base en los siguientes argumentos:

"(...) Atendiendo lo manifestado por COLMENA ARL, así como la documentación aportada por dicha entidad, se hace necesario vincular a la EPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, más aún, al ser ésta quien expide las incapacidades que reclama el actor, así como al FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES y a FIDUCIARIA LA PREVISORA, entidades encargadas de administrar y pagar las prestaciones de los empleados de DRUMMOND LTDA, para así garantizarle el derecho de defensa.

Lo antes expuesto, permite a ésta funcionaria concluir que existe una indebida integración de la causa pasiva en el presente proceso, pues la juez de conocimiento no realizó la vinculación oficiosa de la

28

CLINICA GENERAL DEL NORTE, del FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, viciando el trámite de nulidad, por no haberse practicado en legal forma el llamamiento de quienes tienen interés legítimo en el proceso. (...)" (f. 284-288 C. Anexo 2).

- El veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta recibió la acción de tutela. (f. 225 C. Anexo 2).
- El veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), la doctora Mónica Lozano Pedrozo, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Santa Marta resolvió obedecer y cumplir lo ordenado por el *ad quem*, vinculó a la EPS Clínica General del Norte, al Fondo Pasivo de Ferrocarriles Nacionales y a la Fiduciaria la Previsora, otorgándoles un plazo de 48 horas para que se pronunciaran a cerca de los hechos objeto de la acción constitucional. (f. 226-226 vuelto C. Anexo 2).
- El seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), la Clínica General del Norte respondió el requerimiento realizado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta. (f. 237-244 C. Anexo 2).
- El once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), la Jueza Quinta Civil Municipal de Santa Marta resolvió denegar el amparo constitucional incoado por ser improcedente, pues la acción de tutela no era el mecanismo idóneo para lograr el pago de las incapacidades temporales, por lo tanto el accionante debía acudir a la jurisdicción ordinaria a fin de reclamar el pago de los emolumentos a que consideraba tenía derecho. (f. 245-250 vuelto C. Anexo 2).
- El diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la Secretaria General de la Corte Constitucional hizo constar que mediante auto de once (11) de junio de dos mil diecisiete (2017), la acción de tutela de marras fue excluida de revisión. (f. 273 C. Anexo 2).

En el anterior orden de ideas, es factible deducir del material probatorio antes detallado, que en el trámite de la acción constitucional de marras se presentaron algunas inconsistencias que impidieron que se adoptara una pronta decisión, pues,

29

como quedó evidenciado, la Jueza Primera Civil del Circuito de Santa Marta, mediante providencias de primero (1°) de marzo y quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), declaró la nulidad de la misma al considerar que existían falencias en la integración del contradictorio, específicamente en razón de que la Jueza Quinta Civil Municipal de Santa Marta en principio no realizó la vinculación oficiosa de Colmena ARL, y posteriormente se evidenció la necesidad de vincular a la EPS Clínica General del Norte, al Fondo Pasivo de Ferrocarriles Nacionales y a la Fiduciaria La Previsora.

No obstante lo anterior, las pruebas documentales demuestran que tan pronto como le fue puesto en conocimiento de la funcionaria Mónica Lozano Pedrozo, en su calidad de Jueza Quinta Civil Municipal de Santa Marta, las decisiones de nulidad adoptadas por la superior funcional, procedió a subsanar la situación, tal como se desprende de los autos de catorce (14) de marzo y veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), por medio de los cuales dispuso obedecer y cumplir lo decidido por el *ad quem*, vinculando en la primera data a la ARL Colmena, y para el segundo momento a la EPS Clínica General del Norte, al Fondo Pasivo de Ferrocarriles Nacionales y a la Fiduciaria la Previsora, razón por la cual, a juicio de esta Sala, lo acontecido durante el trámite de la referida acción de amparo, no alcanza a tener la relevancia suficiente para comprometer la responsabilidad disciplinaria de las Juezas encartadas.

Sumado a lo anterior, no puede perderse de vista que el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), se profirió el primer fallo concerniente a la acción de tutela radicada bajo el No. 2015-01132, mediante el cual la Jueza Quinta Civil Municipal de Santa Marta resolvió denegar el amparo constitucional; sin embargo, solo hasta el diez (10) de diciembre del mismo año, el accionante allegó el certificado de afiliación a la EPS del Fondo Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, y únicamente hasta el once (11) de diciembre de la misma anualidad, la accionada ARL ALLIANZ SEGUROS S. A. se pronunció sobre los hechos que dieron origen a la aludida acción de tutela, (f. 68-105 C. Anexo 2), circunstancias que permiten inferir razonablemente que los inconvenientes acaecidos en la integración del contradictorio no pueden ser endilgables en forma incontrastable a un comportamiento abiertamente culposos o doloso en que hubiera incurrido la mencionada funcionaria.

Al respecto, manifestó la referida vinculada lo siguiente:

"(...) 1. De entrada ALLIANZ se permite informar al Despacho, que desde diciembre de 2006 dejó de operar el ramo de Seguros de Riesgos Profesionales, según Resolución No. 0156 del 6 de febrero de 2008 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. En consecuencia, desde el 31 de diciembre de 2006 el accionante se encuentra desafiliado de ALLIANZ, y actualmente se encuentra afiliado a la Aseguradora de Riesgos Laborales COLMENA (en adelante ARL COLMENA), en su calidad de trabajador de la empresa DRUMMOND Ltd. (...)" (f. 68-105 C. Anexo 2).

Así las cosas, para esta Sala es claro que el señor Luis Agustín Castro Camargo interpuso la acción de tutela el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), a pesar de lo cual, solo hasta el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), se profirió el pronunciamiento definitivo.

Sin embargo, las pruebas denotan que a la acción de tutela radicada bajo el No. 2015-01132, se le imprimió el trámite adecuado por parte de las Juezas Quinta Civil Municipal de Santa Marta y Primera Civil del Circuito de Santa Marta, toda vez que velaron por el cumplimiento del debido proceso y lo establecido en la Legislación aplicable para el caso.

En ese sentido, es necesario señalar que para deducir responsabilidad disciplinaria de unos hechos atribuidos a un servidor público, es menester ocuparse del análisis de la conducta desde la perspectiva de los elementos dogmáticos que integran el concepto jurídico en mención (la responsabilidad disciplinaria).

Así pues, como quiera que es principio rector del derecho sancionador estatal y, puntualmente, del derecho disciplinario, la proscripción de la responsabilidad objetiva (artículo 13 de la ley 734 de 2002), se torna imperativo que a la verificación de la tipicidad de la conducta, se sume la de su ilicitud sustancial y, finalmente, la comprobación de la atribuibilidad del hecho al sujeto pasivo de la acción, es decir, su culpabilidad.

Ésta constatación demandaría hacer precisiones en aras de tipificar las conductas advertidas, es decir, procurar su encuadramiento dentro de los supuestos de hecho

31

previamente definidos por el legislador, en aras de habilitar el formal cuestionamiento frente a la conducta oficial de aquél respecto de quien se puede exigir un comportamiento distinto al demostrado. Sin embargo, como no toda conducta típica es antijurídica *per se*, la labor de tipificación pierde sentido cuando lo que se advierte *prima facie* es que los hechos son insustanciales.

Ciertamente, la Sala estima pertinente precisar que el derecho disciplinario, si bien está concebido como un instrumento para asegurar el correcto ejercicio de la función pública y, concretamente, en el ámbito de la administración de justicia, el cumplimiento de los deberes funcionales de quienes están investidos de la autoridad del Estado para aplicar el derecho en los casos sometidos a su consideración, no es el único instrumento disponible para asegurar dicho propósito.

Concretamente, en tratándose de la exigencia de corrección en el ejercicio de la función judicial, ha de tenerse en cuenta que las providencias de los jueces, en aquellos procesos que son de naturaleza adversarial, son el producto no sólo de su exclusiva voluntad, sino de los elementos de juicio que las partes le suministren conforme a los principios que rigen la actuación procesal.

Corolario de lo dicho, es que la providencia judicial puede concebirse como un constructo del que son partícipes los sujetos procesales, en la medida en que si bien no tienen atribución alguna para decidir en causa propia, si pueden aportar al Juez los elementos de convicción que lo lleven a tomar la decisión que estime más próxima a la idea de justicia.

Por tal razón, los sujetos procesales deben advertirle oportunamente al Juez, esas pequeñas o grandes inconsistencias que se hubieren dado en sus providencias de impulso procesal, o en las que profieran los encargados de su ejecución. De ésta forma, se controla "en la fuente", la corrección de las decisiones judiciales, bien sea mediante la intervención en audiencias, la presentación de recursos o la presentación de memoriales.

Empero, cuando ello no ocurre, la denuncia disciplinaria aparece como un instrumento imperfecto, en tanto que si por medio de ella se verifica algún yerro en el ejercicio de la función pública, no puede pretenderse que merced a la sanción o por el hecho de tramitarse la acción, el error advertido se corrija.

En este sentido, el proceso disciplinario tiene, respecto del caso que lo motiva, un efecto meramente reactivo, pues denota una reacción del aparato estatal en orden a verificar la ocurrencia de un hecho consumado y, eventualmente, imponer una sanción a su responsable. Es, respecto de los demás casos, en razón de la prevención general positiva que caracteriza a la sanción, que la acción disciplinaria cumple su propósito de procurar la buena marcha de la administración de justicia, es decir, prevenir la ocurrencia de futuros hechos irregulares, pues en la medida en que queda como un referente a tener en cuenta por los demás jueces, evita que en el futuro se vuelva a incurrir en una conducta semejante.

Ha de precisarse, entonces, que si bien todo hecho puede motivar la intervención de los sujetos procesales en aras de ajustar el trámite del proceso y asegurar la corrección de la decisión judicial, en sede disciplinaria no toda conducta u omisión es objeto de interés en orden a asegurar su objeto.

Por tal razón, cobra especial utilidad el sentido normativo que se puede inferir de la lectura del artículo 5º del Código Disciplinario Único: Las conductas serán antijurídicas, cuando afecten sustancialmente el deber funcional, sin justificación alguna.

Deviene de lo expuesto, que solamente los hechos relevantes, trascendentes, importantes frente al objeto de protección de la norma disciplinaria, son los que ameritan ser tenidos como antijurídicos.

Ésta precisión nos lleva a sostener, entonces, que aquellos hechos que comportan infracciones menores al *deber ser funcional*, en razón de su insustancialidad, no le interesan al derecho disciplinario. Dentro de ellos deben ubicarse los yerros en que se incurrió en la integración del contradictorio al interior de la acción de tutela varias veces referenciada, máxime que los mismos fueron subsanados a través de uno de los mecanismos de corrección previstos en el ordenamiento jurídico, particularmente en este caso el de las nulidades, con lo cual se aseguró que la decisión final dentro de la solicitud de amparo respetara el debido proceso y la garantía de la defensa de quienes estaban llamados a intervenir en la demanda, sin que tampoco se avizore un comportamiento abiertamente culposo o doloso en que hubiera incurrido alguna de las funcionarias encartadas.

Ciertamente, los yerros advertidos por la Jueza Primera Civil del Circuito de Santa Marta en los autos de primero (1°) de marzo y quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), en cuanto a la falta de vinculación de algunas empresas que consideró debían vincularse, fueron posteriormente corregidos por la Jueza Quinta Civil Municipal de Santa Marta mediante providencias de catorce (14) de marzo y veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), al ordenar integrar al contradictorio, en primera medida, a la ARL Colmena, y luego a la EPS Clínica General del Norte, al Fondo Pasivo de Ferrocarriles Nacionales y a la Fiduciaria la Previsora, siendo sucesos que para ésta Colegiatura carecen de la relevancia necesaria para que pueda llegar a considerarse una conducta típica y sustancialmente ilícita.

En este orden de ideas, la Sala considera que en el caso bajo nuestro análisis, deberá disponerse el archivo definitivo de la actuación, puesto que la conducta de las Juezas Quinta Civil Municipal de Santa Marta y Primera Civil del Circuito de Santa Marta, cuestionada en estas diligencias, no constituye falta que merezca reproche y consecuente sanción de tipo disciplinario.

En consecuencia, imponen las anteriores consideraciones a la Sala concluir que en el presente caso no se estructuró falta disciplinaria por parte de las funcionarias encartadas, circunstancia por la que se procederá a decretar la terminación del proceso y el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo preceptuado en el artículo 73 ibídem, normas que disponen lo siguiente:

“Artículo 210. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”

“Artículo 73. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

34

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201600514 00**, adelantado en contra de las funcionarias **Mónica Lozano Pedrozo**, en su condición de **Jueza Quinta Civil Municipal de Santa Marta**, y **Mónica de Jesús Gracias Coronado**, en su calidad de **Jueza Primera Civil del Circuito de Santa Marta**, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

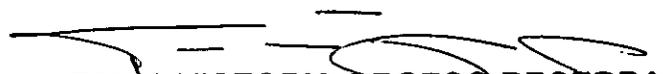
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone el **ARCHIVO** de la actuación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada